

Expediente Núm. 76/2014
Dictamen Núm. 102/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de julio de 2013, una letrada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que ofrece una “solución amistosa” para el pago de la indemnización que le correspondería a su representada por la caída sufrida “el

pasado día 8 de julio de 2011 en la calle, a la altura del número 58 (...), como consecuencia del mal estado de la tapa de alumbrado del suelo”.

Refiere que a causa de la caída “sufrió dos operaciones (el 13 de julio de 2011 y el 6 de marzo de 2012) y fue definitivamente dada de alta médica el pasado día 24 de mayo de 2013, habiéndole quedado secuelas en la muñeca de movilidad”.

Adjunta varios informes médicos.

2. Mediante escrito notificado a la interesada el 26 de julio de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le advierte de la existencia de “ciertos defectos” en su solicitud, “entre otros (...): narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba y los medios (...) que se propongan (...). Incorporar todos los documentos que estime oportunos (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial (...). Acreditación de la representación”. Seguidamente, le concede un plazo de 10 días “a fin de subsanar o mejorar la presente solicitud”, con advertencia de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42” de la Ley 30/1992.

3. El día 1 de agosto de 2013, la misma letrada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito, que califica como “de iniciación”, en el que relata que el accidente se produce cuando su representada “mete un pie en un agujero de la tapa de alumbrado que estaba rota”, y precisa que “al retorcer el pie (...) pierde el equilibrio y cae, protegiéndose con las manos”, lo que le provoca una fractura de la muñeca.

Señala que la perjudicada “calzaba zapato cómodo e iba tranquilamente caminando, ya que acababa de salir de casa, siendo la única causa de su caída

el mal estado de la tapa de alumbrado, que tenía un agujero”, e indica que presenciaron el accidente cinco personas.

Considera que “es claro (...) que la Administración no ha cumplido con su deber de conservación de las vías urbanas en buen estado, o al menos la de señalar el mal estado de la tapa de alumbrado del suelo”.

Reclama una indemnización por importe total de treinta y cinco mil ochocientos noventa y ocho euros con ochenta y nueve céntimos (35.898,89 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 20 días de hospitalización, 225 días improductivos, 439 días no improductivos, 11 puntos de secuelas y un 10% de “factor de corrección”.

Propone la práctica de prueba documental, “consistente en (las) fotografías que se aportan” y en que se libre “oficio al Hospital para que el doctor” que la atendió “remita informe acreditativo de la historia clínica (...) tras caída ocurrida el 8 de julio de 2011, con indicación expresa de la fecha de ingreso y (...) de alta médica”, así como prueba testifical de las personas que identifica.

Adjunta cinco fotografías del lugar de los hechos, observándose en cuatro de ellas el detalle de una tapa de registro de alumbrado que se encuentra en buen estado, si bien el mortero de unión entre la tapa y el pavimento de la acera presenta en una de sus esquinas una pequeña oquedad formada por pérdida de sustancia del material de relleno.

4. Con fecha 5 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a la Unidad de Integración Corporativa sobre el “número de vías” públicas que hay en el término municipal y sobre “cualquier otro dato de interés que refleje la dimensión métrica de los viales existentes en la ciudad”.

Con la misma fecha requiere informe también al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

5. El día 6 de agosto de 2013 el Jefe de la Policía Local informa que, consultados sus archivos, “no hay constancia alguna” de los hechos a los que se refiere la reclamación.

6. Con fecha 13 de agosto de 2013, el Jefe de la Sección de Integración Corporativa libra un informe en el que señala que en el municipio de Gijón “la longitud estimada de las aceras existentes en el viario es de 569,8 km, estando incluido en este dato las aceras existentes en polígonos industriales y área del Musel”.

7. El día 30 de agosto de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “el accidente tuvo lugar el día 8 de julio de 2011. Desde esa fecha hasta el día de hoy no consta que la empresa responsable de la conservación viaria haya sustituido una tapa de alumbrado en esa zona./ En la actualidad el estado de conservación de las tapas de las dos arquetas de alumbrado es bueno./ Si la reclamante se refiere a la falta de un trozo del mortero de sujeción entre el marco de la tapa y las baldosas de la acera este es mínimo y no resulta posible introducir un zapato dentro de él que se pueda definir como ‘cómodo’ (...). Este tipo de desperfectos, por sus características, no presentan riesgos para los peatones, afrontándose su reparación cuando presenten unas dimensiones que lo hagan necesario o cuando estando haciendo reparaciones en la zona motivadas por otro tipo de demandas por razones de eficacia y en evitación de tener que volver a efectuar su reparación (...) haya aumentado su tamaño”. Adjunta dos fotografías.

8. Con fecha 27 de septiembre de 2013, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento de Gijón que dicho siniestro estaría cubierto por la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

9. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de octubre de 2013, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la interesada, señalando día y hora para la práctica de la testifical, lo que se notifica a los testigos y a aquella, indicándole que puede aportar pliego de preguntas.

10. Con fecha 12 de noviembre de 2013, la reclamante presenta en el registro municipal el pliego de preguntas que desea se formulen a los testigos propuestos.

11. El día 27 de noviembre de 2013, la interesada comparece en las dependencias administrativas y otorga poder *apud acta* en favor de quien suscribe el escrito de reclamación.

Ese mismo día se practica la prueba testifical. La primera testigo afirma conocer a la perjudicada "por ser vecina del barrio", y señala que "vio cómo (la perjudicada) cayó el 8 de julio porque se movió la tapa del suelo que estaba defectuosa". Interrogada sobre el lugar en el que se produjo la caída, señala, tras identificar la tapa en las fotografías obrantes en el expediente, que la interesada "tropezó en dicha tapa, resbalando y cayendo sobre su mano".

El segundo testigo indica que "conoce a la reclamante por haber sido cliente del local hostelero en el que trabajaba", y precisa que la caída se produjo "porque se movió la tapa del suelo", aunque más tarde manifiesta haber visto que "la señora (...) resbalaba y (al) caer al suelo su mano chocó con una esquina de una alcantarilla que estaba suelta y se destrozó la muñeca". Quiere "dejar constancia de que el lugar se encontraba en mal estado. Parecía una pista de patinaje; yo también tropecé". Interrogado sobre cuál era la tapa que se encontraba "levantada o desencajada", sostiene que "todas estaban en mal estado" y que no puede identificar la que causó el corte "claramente porque era todo sangre".

La tercera testigo conoce a la interesada por ser "vecina del barrio" y sostiene que vio cómo la interesada "cayó el 8 de julio porque se movió la tapa de alumbrado del suelo que estaba defectuosa". Interrogada sobre "qué defecto presentaba la tapa", responde que "estaba levantada con relación a la rasante de la acera". En cuanto a la dinámica del accidente, la describe como "un trapiés".

La última testigo menciona que "conoce a la reclamante por haber sido cliente del establecimiento en el que trabaja", y asegura que vio cómo la perjudicada cayó "porque se movió la tapa (...) que estaba defectuosa". Interrogada sobre "qué ocurrió", señala que vio cómo una señora "tropezó, como si metiera el pie en una alcantarilla, parece que metió en un hueco el tacón del zapato, y se cayó".

12. Con fecha 27 de diciembre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un informe, librado el 19 de diciembre de 2013 por un facultativo del Hospital, en el que consta que la paciente "ingresó de urgencia tras caída casual el día 9-07-2011, siendo diagnosticada de fractura abierta de tercio distal radio y cúbito izdos./ El día 13-07-2013 fue intervenida, practicándose osteosíntesis de la fractura, siendo alta de hospitalización el día 21-07-2011./ Posteriormente siguió revisiones periódicas (...) con evolución inicialmente satisfactoria. Sin embargo, precisó nuevo ingreso con fecha 05-03-2013, al apreciarse falta de consolidación de la fractura y rotura del material de osteosíntesis./ Con fecha 06-03-2012 fue nuevamente intervenida, practicándose osteosíntesis e injerto óseo de cresta ilíaca. Fue alta de dicho ingreso hospitalario (el) 12-03-2012. Posteriormente fue controlada periódicamente (...), siendo la evolución favorable, comprobándose la consolidación de la fractura y la recuperación funcional satisfactoria./ Fue alta definitiva el 20-05-2013 con control radiográfico satisfactorio, material de osteosíntesis tolerado, disminución del 50% de la flexión palmar de la muñeca, limitación de los últimos grados de flexión dorsal y prono-supinación normal".

13. El día 27 de enero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

14. Con fecha 6 de febrero de 2014, la representante de la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente. No consta en este que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

15. El día 6 de marzo de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que el desperfecto denunciado no constituye por sí solo un "obstáculo esencialmente peligroso", y que "difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, ya que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad, y que debe calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida común". Manifiesta que "en este punto la jurisprudencia ha subrayado que a la Administración ha de exigírsele lo que se ajusta al estándar mínimo de servicios de demanda social, y si bien tiene la obligación de conservar las aceras en idóneas condiciones, no puede exigírsele que en todo tiempo y lugar el viario acometa la limpieza y reparación eficaz e instantánea de todo desconchado, protuberancia, rotura o similar que se presente, sino aquello que representa por sus singulares circunstancias un peligro real", pues de lo contrario "se transformaría el estándar de funcionamiento en un estándar que excede de lo que se considera ordinario e imposible de ejecutar económica y materialmente".

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2013, habiendo tenido lugar el alta médica con fijación del alcance de las secuelas el día 20 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio Servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando los reúna deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al mal estado de la vía pública.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada tanto la realidad de la caída, que corroboran los testigos, como el hecho de que aquella ocasionó a la perjudicada una fractura abierta de muñeca que curó con secuelas. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso analizar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios

por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Ahora bien, con carácter previo a la determinación de si el daño es consecuencia o no del funcionamiento del servicio público, han de verificarse el modo y circunstancias en que se produjo el accidente.

En el escrito de reclamación la interesada refiere que el daño se produce “cuando mete un pie en un agujero de la tapa de alumbrado que estaba rota”, precisando que “al retorcer el pie (...) pierde el equilibrio y cae”. Sin embargo, en el momento de practicar la prueba testifical sustituye aquel mecanismo causal por otro distinto, indicando que la caída se produce, no al introducir el pie en el agujero de una tapa de alumbrado rota, sino “porque se movió la tapa de alumbrado del suelo que estaba defectuosa”. Pese a que todos los testigos corroboran inicialmente esta última versión de los hechos, luego ofrecen diferentes explicaciones en cuanto a la forma de desenvolverse aquellos. Así, cuando se les pide que relaten lo ocurrido, la primera testigo señala que “tropezó en dicha tapa, resbalando”; el segundo afirma que la perjudicada resbaló, pues el lugar “parecía una pista de patinaje”, y “chocó con una esquina de una alcantarilla que estaba suelta”; la tercera manifiesta que la tapa “estaba levantada con relación a la rasante de la acera” y que la perjudicada sufrió un “traspies”, y la última sostiene que “tropezó, como si metiera el pie en una alcantarilla, parece que metió en un hueco el tacón del zapato”.

A la vista de las contradicciones en que han incurrido tanto la reclamante como los testigos, no puede tenerse por probado el modo en que el accidente se produce, ni la clase de desperfecto que, en su caso, lo ocasiona. Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación

presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A falta de acreditación por parte de la interesada de que la tapa de registro estuviera rota o se moviese, de que estuviese levantada con relación a la rasante de la acera o de la condición resbaladiza del lugar en el momento de producirse los hechos, la única deficiencia que se reconoce en las fotografías por ella aportadas en calidad de prueba consiste en la falta de un trozo del mortero de sujeción entre el marco de la tapa y las baldosas de la acera. Tal defecto, según señala el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo en su informe, y puede apreciarse en las citadas fotografías, es "mínimo", por lo que no puede entenderse que genere para los peatones un riesgo distinto al propio del devenir normal de la vida en sociedad.

Como viene manifestando este Consejo, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de elementos cuyo diseño suele incluir resaltes, relieves o pequeñas irregularidades. Toda persona que camine por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al hecho de deambular por un pavimento que es imposible que sea totalmente plano. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, deben soportarse como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.